

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

* Toda vez que la parte demandante allegó los mensajes de datos remitidos en dos oportunidades a la sociedad demandada con el fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, se procede a la revisión de los mismos observando que con ninguno de estos se satisficieron las exigencias establecidas al efecto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ciertamente, en el primero, tan solo se puede ver una imagen de los elementos enviados, en la cual no es dable establecer el contenido del mensaje de datos, para comprobar que corresponde al presente proceso ejecutivo, ni tampoco se puede verificar que se hubiese adjuntado al mismo el mandamiento de pago a notificar, y aunado a ello, no se trajo el acuse o confirmación de recibido.

En el segundo, tampoco se puede verificar que se hubiese adjuntado el mandamiento de pago a notificar, y no se trajo el acuse o confirmación de recibido, que recuérdese puede provenir o bien del iniciador de la cuenta de correo electrónico u ora del destinatario, por lo que no es dable tener en cuenta ninguno de ellos al no ajustarsen a la norma que regla el tema y habilita acudir a dicho mecanismo de vinculación electrónica.

* Visto el oficio No. 1198 del 4 de septiembre hogaño, librado por este mismo juzgado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00205, se observa que SI es dable tomar nota del embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados de propiedad de la aquí demandada PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA. Por secretaria, líbrese y remítase la respectiva comunicación.

* Leída la transacción celebrada entre las partes con el fin de dar por culminado el proceso, se observa que no es dable aceptarla e impartirle aprobación en tanto efectuada la correspondiente liquidación del crédito, se advierte que las sumas acordadas superan los valores a los que habría lugar en una posterior terminación del proceso por pago con cargo a los depósitos judiciales existentes, conforme pasa a verse:

DESDE	HASTA	IBC	% E.A.	% DIARIO MORA	No. DE DIAS	CAPITAL	INTERESES
27/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	0,0697%	4	\$14.648.786,05	\$ 40.840,82
1/05/2019	30/05/2019	19,34%	29,01%	0,0698%	30	\$14.648.786,05	\$ 306.745,58
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$14.648.786,05	\$ 306.306,12
1/07/2019	30/07/2019	19,28%	28,92%	0,0696%	30	\$14.648.786,05	\$ 305.866,65
1/08/2019	30/08/2019	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$14.648.786,05	\$ 306.306,12

1/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$14.648.786,05	\$ 306.306,12
1/10/2019	30/10/2019	19,10%	28,65%	0,0690%	30	\$14.648.786,05	\$ 303.229,87
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$14.648.786,05	\$ 302.350,94
1/12/2019	30/12/2019	18,91%	28,37%	0,0684%	30	\$14.648.786,05	\$ 300.593,09
1/01/2020	30/01/2020	18,77%	28,16%	0,0680%	30	\$14.648.786,05	\$ 298.835,24
1/02/2020	29/02/2020	19,06%	28,59%	0,0689%	30	\$14.648.786,05	\$ 302.790,41
1/03/2020	13/03/2020	18,95%	28,43%	0,0686%	13	\$14.648.786,05	\$ 130.637,87
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 3.210.808,82
CAPITAL							\$ 14.648.786,05
TOTAL DEL CREDITO - CUOTA No. 1 DEL ACTA DE CONCILIACIÓN							\$ 17.859.594,87

DESDE	HASTA	IBC	% E.A.	% DIARIO MORA	No. DE DIAS	CAPITAL	INTERESES
25/05/2019	30/05/2019	19,34%	29,01%	0,0698%	6	\$7.338.776,05	\$ 30.734,79
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$7.338.776,05	\$ 153.453,81
1/07/2019	30/07/2019	19,28%	28,92%	0,0696%	30	\$7.338.776,05	\$ 153.233,64
1/08/2019	30/08/2019	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$7.338.776,05	\$ 153.453,81
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$7.338.776,05	\$ 153.453,81
1/10/2019	30/10/2019	19,10%	28,65%	0,0690%	30	\$7.338.776,05	\$ 151.912,66
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$7.338.776,05	\$ 151.472,34
1/12/2019	30/12/2019	18,91%	28,37%	0,0684%	30	\$7.338.776,05	\$ 150.591,68
1/01/2020	30/01/2020	18,77%	28,16%	0,0680%	30	\$7.338.776,05	\$ 149.711,03
1/02/2020	29/02/2020	19,06%	28,59%	0,0689%	30	\$7.338.776,05	\$ 151.692,50
1/03/2020	13/03/2020	18,95%	28,43%	0,0686%	13	\$7.338.776,05	\$ 65.447,20
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 1.465.157,08
CAPITAL							\$ 7.338.776,05
TOTAL DEL CREDITO - CUOTA No. 2 DEL ACTA DE CONCILIACIÓN							\$ 8.803.933,13

Por tratarse de un proceso con acumulación de pretensiones, se procede a realizar la sumatoria respectiva, la cual arroja los siguientes valores:

TOTAL DEL CREDITO - CUOTA No. 1 DEL ACTA DE CONCILIACIÓN	\$ 17.859.594,87
TOTAL DEL CREDITO - CUOTA No. 2 DEL ACTA DE CONCILIACIÓN	\$ 8.803.933,13
TOTAL DEL CREDITO	\$ 26.663.528,00

Debiendo destacar que el cálculo de los intereses de mora se efectúa hasta el momento en el cual se cancela la obligación en virtud del depósito judicial constituido; ahora, aunque en principio no habría lugar a efectuar tal verificación, ocurre que existiendo un acreedor del remanente, la voluntad de las partes que celebran el acuerdo se ve limitada por el intereses legítimo de aquél de hacer efectiva su obligación.

He ahí la razón por la que en tales eventos, quienes transigen no pueden, con cargo a lo cautelado en el proceso, reconocer o acordar cifras superiores a las que la ley autoriza, pues al hacerlo están disponiendo de bienes que corresponden a la prenda o garantía de otro acreedor, y de contera, generando una situación de desmedro para aquél en el derecho o prerrogativa que le asiste de que su crédito, al igual que el de otros, sea solventado.

Sea la oportunidad para señalar además que, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, uno de los elementos estructurales de la transacción es la reciprocidad de concesiones hechas por los contratantes, razón por la cual al definir esta figura se ha indicado que es “la convención en la cual las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven uno eventual” (sentencia STC4844-2020).

Lo dicho es importante ponerlo de presente pues no se advierte cuáles fueron las concesiones que realizó la parte demandante ya que incluso se acordó una cifra por concepto de costas procesales que ascienden al 8.8% del crédito, cuando tal rubro no ha sido impuesto ni determinado; ergo, si es la intención de las partes transar, deberán modificar lo pactado, para ajustarse a los presupuestos sustanciales a que se hizo referencia.

* Visto el oficio No. 1465 del 23 de octubre hogaño, librado por este mismo juzgado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00096, se observa que NO es dable tomar nota del embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados de propiedad de la aquí demandada PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA, por existir una medida cautelar previa de idéntico linaje inscrita a favor de la causa que también se adelanta en este Despacho, bajo el radicado No. 2019-00205-00. Por secretaria librese y remítase la respectiva comunicación.

* Visto el oficio No. 1479 del 27 de octubre hogaño, librado por este mismo juzgado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00350, se observa que NO es dable tomar nota del embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados de propiedad de la aquí demandada PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA, por existir una medida cautelar previa de idéntico linaje inscrita a favor de la causa que también se adelanta en este Despacho, bajo el radicado No. 2019-00205-00. Por secretaria librese y remítase la correspondiente comunicación.

* Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la demandada al abogado JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ, portador de la T.P 2019203 del C.S.J., conforme al mandato general otorgado mediante escritura pública No. 4359 protocolizada el 11 de agosto de 2015 en la Notaria Trece del Circulo de Bogotá D.C., advirtiendo que por virtud de lo anterior operan los efectos de la notificación por conducta concluyente prevista en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb3dca2457e6f40a0b3708ac080e5286b9e4d19268a7a2a23b151376f1afadd9

Documento generado en 17/11/2020 09:21:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**